



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.R.B.H., por daños personales ocasionados como consecuencia de la rotura de la tapa de una alcantarilla (EXP. 405/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife recaba la emisión del preceptivo Dictamen en comunicación de fecha 25 de junio de 2008, que tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 16 de octubre del año en curso, versando su objeto en la Propuesta de Resolución elaborada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, instado por particular que ostenta la condición de parte interesada, en reclamación de abono de indemnización por daños que alega fueron producidos por el anormal funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. La preceptividad de la solicitud del Dictamen resulta de la determinación contenida en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, por corresponder a un asunto de legalidad de la actuación de una Administración pública canaria en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

3. La legitimación del órgano que recaba el Dictamen la ostenta el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme dispone el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

II

La afectada en su escrito de reclamación ha afirmado que el día 18 de septiembre de 2007, sobre las 08:00 horas, cuando caminaba por la calle Icod, en la confluencia con la Plaza José Carlos Schwartz, sufrió una caída debido a la existencia de una tapa de alcantarilla que estaba en mal estado y que al pisarla cedió, hundiéndose su pierna izquierda en el hueco de la misma quedando allí atrapada y encajada por el peso de la tapa.

Indica también que fue necesaria la intervención de varias personas para auxiliarla y sacarla del hueco de alcantarillado, quienes tras varios intentos lograron levantar la tapa de registro y liberar la pierna atrapada; y que hasta ese momento tuvo que soportar tanto el peso de dicha tapa como las lesiones que le causaron, así como la situación derivada de un ataque de nervios generado por el número de cucarachas que salieron desde la alcantarilla hacia el exterior, subiendo por su pierna y resto del cuerpo.

Entre los que la auxiliaron había un empleado de la empresa encargada del servicio público de recogida de basuras de Santa Cruz de Tenerife, más dos personas cuyos datos aporta y que propone como testigos del accidente ocurrido.

Señala la reclamante que al lugar donde sobrevino el hecho lesivo acudió una dotación de la Policía Local y una ambulancia del Servicio de Atención de Urgencias y Emergencias 112, que la trasladó al Hospital Universitario Nuestra Sra. de Candelaria, en cuyo Servicio de Urgencias Generales fue atendida, según resulta del informe que aporta la interesada, a las 8:51 horas del mismo día en que se produjo su caída, el 18 de septiembre de 2007.

Como consecuencia del accidente relatado, tras ser reconocida en el indicado Centro hospitalario, una vez realizadas la exploración física y las correspondientes pruebas complementarias especificadas en el informe de la Unidad de Traumatología, se emite el juicio diagnóstico de policontusiones, prescribiéndosele el tratamiento aplicable y el seguimiento de la evolución de las lesiones por su médico de cabecera.

Fue dada de baja por incapacidad temporal el día 18 de septiembre de 2007 y de alta el día 18 de enero de 2008, con indicación de una cruz en la casilla de causa del alta correspondiente al supuesto de mejoría que permite realizar el trabajo habitual.

La reclamante sostiene que a causa de la reseñada caída sufrida padece las secuelas de una trombosis venosa en su pierna izquierda y un trastorno depresivo, lo que valora a efectos de la determinación de la indemnización, a razón de 5 puntos por cada secuela, en la cantidad de 6.726,50 euros. A ello agrega la suma de 8.268,50 euros como factor de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes. Por los 92 días de baja en que tardó en sanar, según indica, cuantifica la lesión patrimonial en 4.632,20 euros, como resultado del cálculo efectuado, aplicando 50,35 euros/día. Además, por la rotura de sus gafas, reclama el importe de la factura de compra de las que tuvo que reponer, ascendente a 452,00 euros. Totalizan todos estos conceptos, cuyo resarcimiento pretende, la cantidad de 20.079,20 euros.

En los informes médicos aportados por la reclamante obrantes a los folios 60 y 61 del expediente, emitidos con fecha 11 y 12 de marzo de 2008, consta como antecedentes de la paciente que con anterioridad al accidente en cuestión había sido tratada, entre otras enfermedades que se indican, de cirugía de varices y de depresiones, enfermedad esta última para lo que ha seguido múltiples revisiones y tratamientos. Se señala también que tiene concedida la invalidez en diciembre de 2007 y que a partir de esa fecha refiere empeoramiento de sus padecimientos, lo que atribuye a la caída sufrida, que le originó la dolencia de trombosis venosa profunda.

III

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido una lesión derivada del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, afirmando el Instructor que ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y la lesión padecido por la interesada.

2. En este caso, el accidente alegado por la interesada se ha demostrado, tanto por lo expuesto en el parte de servicio de los agentes de la Fuerza policial actuante, quienes acudieron al lugar del accidente para auxiliarla, como por las fotografías de la lesión y de la tapa de alcantarilla mencionada, considerando la Administración que el hecho lesivo relatado por la interesada es cierto.

3. En lo referente al funcionamiento del servicio, se considera que ha sido inadecuado, pues la Corporación Local no controló el estado de conservación de las tapas de registro de las alcantarillas, de titularidad municipal.

4. Se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y la lesión sufrida por la interesada, pero se considera también que concurre en este supuesto una actuación negligente imputable a la propia afectada, que aunque no tiene entidad suficiente para producir la ruptura del nexo causal, sí para limitar la responsabilidad de la Administración, pues aunque no se evidencia de las fotografías obrantes en el expediente que existiera prohibición de transitar por donde lo hizo la afectada -es decir, por fuera de la acera, que es la zona habitualmente destinada al tránsito de los peatones, a través de un espacio ajardinado contigüo, que es donde está ubicada la tapa registro de alcantarillado sobre la que pasó la reclamante, sin que hubiera delimitación física alguna entre ambos espacios- como peatón debió de ir por la acera, de modo que al salirse de ella y caminar por la zona ajardinada colindante y de día debió procurar hacerlo con mayor atención, evitando pisar la tapa registro por la que finalmente cayó.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, se considera ajustada a Derecho por las razones que constan en los puntos anteriores en lo relativo a su sentido, pero no en lo que respecta a la cuantía de la indemnización.

La interesada presentaba con anterioridad al accidente un proceso ansioso-depresivo y problemas circulatorios, pero con dicha caída se agravaron, por lo que entendemos que tiene derecho a ser indemnizada por ellos y sus secuelas resultantes, en lo que concierne a la trombosis causada, cuya cuantía debe ser verificada técnicamente antes de dictarse la Resolución. Así mismo, se la ha de indemnizar por los días efectivos de baja, que no son 92 sino 123, dato que debe también verificarse; y también por la rotura de sus gafas.

Sin embargo, de la indemnización resultante de los anteriores conceptos, ponderando las circunstancias señaladas concurrentes, sólo se considera que corresponde resarcir a la perjudicada el porcentaje del cincuenta por cien de la misma ya que el daño no es solamente imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, sino también a la propia lesionada.

En todo caso, la indemnización se ha de actualizar al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a la perjudicada en el porcentaje del cincuenta por ciento de los importes resarcibles, a cuantificar mediante la verificación pericial de la valoración de las secuelas resultantes de lesión sufrida por la paciente al caer en la alcantarilla municipal, conforme se indica en el Fundamento IV, apartado 5.